



San José, 21 de octubre de 1949.-

Proyecto de decreto del Edil Sr. López Sierra sobre tasa municipal a los terrenos baldíos. Los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, son aprobados por unanimidad resolviéndose que estos obrados se eleven al Departamento Ejecutivo para su conocimiento y demás efectos. El Proyecto de referencia es el siguiente:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ

DECRETA:

- Art.1º)** Los terrenos baldíos, los que contengan construcción interrumpida, las quintas y jardines anexos a casas-quintas cuya extensión lineal sobre la vía pública exceda del doble de lo edificado frente a la vía pública, que se encuentren dentro del perímetro formado por las calles Detomasi, Rincón, Vidal y Francisco Acuña de Figueora, abonarán además de los impuestos que correspondan a todo inmueble edificado o no, una tasa de acuerdo con la siguiente escala, calculada sobre el aforo de cada inmueble para el pago de la Contribución Inmobiliaria. Por el 1er año el 1 y 1/2%, por el 2º año el 2%, por el 3er. año el 2 y 1/2%, por el 4to. año el 3%, por el 5º año el 3 y 1/2%, por el 8º año el 5%, por el 9º año el 5 y 1/2 por el 10º año el 6%. A partir del décimo año la tasa será siempre el 6%. La referida tasa será dividida en doce mensualidades. Cuando se practican obras que modifiquen materialmente la naturaleza del terreno el impuesto se fraccionará en mensualidades, no adeudándose sino lo corrido hasta el mes de la iniciación de las obras.
- Art.2º)** Se considerará edificación interrumpida y la respectiva propiedad quedará sujeta al pago de la Contribución Municipal como terreno baldío, cuando la paralización de las obras en construcción exceda de seis meses.
- Art.3º)** Para todos los efectos de este decreto se considerará como valor de los terrenos baldíos, su respectivo aforo para el pago de la Contribución Inmobiliaria.
- Art.4º)** Se reputarán terrenos baldíos a los efectos de considerarse los obligados al pago de este derecho municipal, no solamente los solares yermos, sino todos los terrenos no edificados, aun cuando estén cercados o cultivados.



Art.5°) Las cuotas que según éste decreto deben pagarse serán satisfechas por los respectivos propietarios de las tierras, y estos deberán presentarse a la Sucursal Local de Impuestos Directos dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación del presente decreto, a los efectos de regular empadronamiento bajo apercibimiento de tener que pagar un recargo equivalente al 50% del impuesto.

Art.6°) Contra los morosos o rebeldes al pago de ésta contribución se procederá judicialmente, siendo las planillas o recibos impagos del arbitrio suficiente título ejecutivo.

Art.7°) El importe de lo que se recauda de este decreto se verterá a Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, el veintiuno de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve. -seba

Salvador Estradé

Presidente

Juan Menéndez del Pino

Secretario